

**FUNCIÓN JUDICIAL**



180273176-DFE

Juicio No. 10309-2022-00468

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.** Ibarra, martes 5 de julio del 2022, a las 12h39.

**VISTOS: (10309-2022-00468)** Agréguese al proceso la documentación y el escrito presentado electrónicamente por el señor Nelson Ramiro Armas Pareja. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en sentencia de 15 de junio de 2022, a las 8h52, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, esto es, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Antonio Ante, y ratificar la sentencia subida en grado, en razón de habersele vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica y a la falta de motivación de los actos administrativos de los poderes públicos, derechos previstos en los Arts. 33, 82 y 76.7.l), respectivamente, y modifica la sentencia impugnada en cuanto a que no se dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, como consecuencias de su cesación en las funciones, así tampoco, el pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por no haberse justificado las afectaciones oportunamente; en lo demás, se estará a lo resuelto en la sentencia subida en grado.

Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico, a la ampliación y aclaración ya se les considera recursos propiamente dichos, conforme el Art. 251 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria en materia constitucional, lo cual no ocurría en la normativa anterior.

Al respecto, el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, en la calidad indicada, establece que la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia obscura, y la ampliación, cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos; es decir, si bien a la aclaración y ampliación ya se los considera recursos, sin embargo, no es menos cierto también, que conforme la disposición legal invocada, dichos recursos, proceden única y exclusivamente en los casos o circunstancias determinadas puntualmente en el Art. 253 referido, esto es, que dichos recursos no pueden equipararse por ejemplo, con el recurso de apelación, en el que en términos generales puede revisarse todo el proceso e inclusive puede volverse a valorar la prueba; no obstante aquello, generalmente, la apelación se resuelve en base a los puntos que han sido materia de las alegaciones.

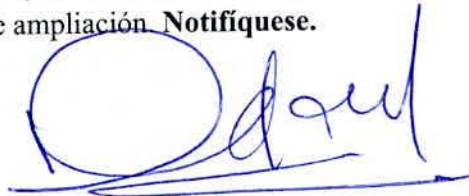
Entonces, queda claro respecto a cuándo procede la ampliación y la aclaración, es decir, en el primero, cuando no ha sido resuelto uno de los puntos controvertidos, en tanto, en el segundo, cuando en cambio, la sentencia fuere obscura o inentendible; en el caso, la parte accionante a interpuesto los dos recursos horizontales, con respecto a estos recursos diremos lo siguiente:

Conforme el objeto de la acción de protección deducida por el accionante, y del acervo probatorio practicado, se tiene que se ha justificado la vulneración de derechos constitucionales del accionante, lo cual ha sido declarado en la correspondiente sentencia

donde se acepta la vulneración de los derechos constitucionales y se le reintegra de manera inmediata a su lugar de trabajo, y se dispone la garantía de no repetición.

Ahora bien, en cuanto al pago inmediato de las remuneraciones dejadas de percibir a partir del acto administrativo que da por cesado el nombramiento, no se ordena el mismo, en virtud que, dichos agravios no fueron justificados a tiempo, es decir, sí el accionante se encontraba afectado en su proyecto de vida y realización personal, era evidente que la acción de protección debía ser interpuesta ipso facto, o de inmediato, ante la imperiosa necesidad de subsistencia o sobrevivencia, sin embargo, desde la cesión de sus funciones hasta el ingreso de la demanda han pasado más de tres años, particularidad o circunstancia esta que el accionante no ha justificado, es decir, la demora o retardo en la interposición de su requerimiento, esto, no obstante a que la ley no prevé el tiempo en que se debe ejercer este tipo de acciones, lo que hace inferir entonces, que su cesación en las funciones desde el punto de vista económico no le afectó; ahora bien, es de recordar que uno de los principios del sistema procesal para la realización de la justicia, conforme el Art. 169 de la Constitución de la República, es el de inmediación, que no es otra cosa que el juzgador adopte los medios de prueba en su doble aspecto subjetivo o formal y objetivo o material, que es lo que en el caso se ha aplicado; que el hecho que en la resolución no se ordene el pago de remuneraciones dejadas de percibir y el pago de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se fundamenta en el tiempo transcurrido, el mismo que demuestra que la afectación que se menciona no constituye un daño inmediato para el accionante.

Por tanto, la parte recurrente (accionante) deberá sujetarse a lo resuelto en la sentencia objeto de este recurso horizontal de ampliación. **Notifíquese.**



**HERNANDEZ HIDROBO OLAVO MARCIAL**

**JUEZ(PONENTE)**



**MANOSALVAS GRANJA FARID ESTUARDO**

**JUEZ**

veinte y siete - 27 - j



**CORAL JOSE ELADIO**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
FARID ESTUARDO  
MANOSALVAS  
GRANJA  
C=EC  
L=IBARRA  
CI  
1001535168

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
JOSE ELADIO  
CORAL  
C=EC  
L=IBARRA  
CI  
1000760932

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
FARID  
ESTUARDO  
MANOSALVAS  
GRANJA  
C=EC  
L=IBARRA  
CI  
1001535168

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



En Ibarra, martes cinco de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ARMAS PAREJA NELSON RAMIRO en el casillero electrónico No.1002836318 correo electrónico carrerayasociadosabs@gmail.com. del Dr./Ab. CARLOS EMANUEL CARRERA VASQUEZ; DIANA MARIBEL PINEDA CHAMPUTIZ (PROCURADORA SINDICO GAD ANTONIO ANTRE) en el casillero electrónico No.1003523717 correo electrónico diany\_430@hotmail.com. del Dr./Ab. PINEDA CHAMPUTIZ DIANA MARIBEL; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero electrónico No.1706388855 correo electrónico inigo@ppsabogados.com.ec. del Dr./Ab. SALVADOR CRESPO IÑIGO FRANCISCO; ROLANDO LOPEZ CHAVARREA (ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE) en el casillero electrónico No.1003523717 correo electrónico diany\_430@hotmail.com. del Dr./Ab. PINEDA CHAMPUTIZ DIANA MARIBEL; Certifico:

**ROSALES RODRIGUEZ RAUL**

**SECRETARIO RELATOR**